



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

LCdo

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.3/0018/17/0170

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.3/0018-17

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 17 (diecisiete) días del mes de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **023/2017**, levantada con fecha 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), practicada a la [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Se emitió Orden de Inspección No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0286/2017**, de fecha 14 (catorce) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que ordena inspección a la [REDACTED] ubicada en la carretera [REDACTED] Lo de Villa, Municipio, Estado de Colima, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO:** Siendo así, con fecha 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), se levantó **Acta de Inspección No. 023/2017**, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] **BRAMBILA**, en su carácter de permisionaria del Registro de Colección de Especímenes de Vida Silvestre con la clave SEMARNAT-COL/CITES-C-P-0015-2008 otorgada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima mediante oficio SGPARN/UARRN.-2606/08 de fecha 25 de septiembre de 2008.-----

--- **TERCERO:** Que derivado del **Acta de Inspección No. 023/2017**, se deduce que la [REDACTED] es la presunta infractora de los hechos u omisiones que se mencionan en la citada acta, violando lo estipulado en los artículos 78 segundo párrafo y 78 bis incisos b), c), d), e), i), en relación con el 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada ley, susceptibles de ser sancionados administrativamente por ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en atención a lo señalado por el **artículo 122 fracción X y XVII de la Ley General de Vida Silvestre**, en virtud de que en la visita de inspección se constató el incumplimiento a diversas Condicionantes del **Oficio SGPARN/UARRN.-2606/08** de fecha 25 de septiembre de 2008 ----

--- **CUARTO:** Que en virtud de que la inspeccionada procedió a presentar en las instalaciones de esta Procuraduría el día 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), así como uno posterior el día 15 (quince) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) y uno posterior, el día 29 (veintinueve) del mismo mes y año, en que obran diversas documentales y manifestaciones de las cuales se desprenden tanto el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

reconocimiento de la falta administrativa, como el cumplimiento de las obligaciones cuya omisión se había constatado al momento de la visita, es que esta autoridad procede a dictar resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Vida Silvestre, en sus fracciones I y II, así como con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a resolver; y resuelve -----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 87, 90, 94, 95, 96 párrafo segundo, 104, 110, 112, 113, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; así como en los artículos 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 53, 91, 93, 112, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b) y e), párrafo segundo en su punto 6 seis y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). -----

- - - II.- Que del acta de inspección en comento se desprenden los incumplimientos al oficio resolutivo SGPARN/UARRN.-2606/08 de fecha 25 de septiembre de 2008, mediante el cual se le informaron sus obligaciones como permisionaria del Registro de Colección de Especímenes de Vida Silvestre con la clave SEMARNAT-COL/CITES-C-P-0015-2008 otorgada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima; tratándose de las siguientes: -----

- a) **Condicionante SEGUNDA:** La permisionaria no muestra haber presentado ningún informe ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando la obligación señala *"El permisionario deberá enviar a esta Delegación (SEMARNAT), un reporte semestral sobre el estado de los ejemplares autorizados en su registro"*. -----
- b) **Condicionante SEXTA:** No acreditar la legal procedencia de uno de los pericos guayaberos, toda vez que no se encuentra listado en su permiso, manifestando la C. Ma. Isabel Covarrubias Brambila, que lo solicitaría a la brevedad ante la Secretaría, sin que conste que ha acreditado la legal procedencia del ejemplar ante dicha Secretaría; esto en virtud de que el resolutivo señala *"El permisionario deberá solicitar ante esta dependencia (SEMARNAT) por escrito la alta a su colección particular, ya sea donación, intercambio o compra de ejemplares de fauna silvestre adquiridos es establecimientos comercializadoras registradas ante la Dirección General de Vida Silvestre o las dependencias federales de la SEMARNAT, por lo que deberá abstenerse de recibir ejemplares y derivados de fauna y flora silvestre que no acrediten la*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

legal procedencia en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre”. el punto 4 verificado acorde a la Orden de Inspección: que a la letra dice “que el inspeccionado exhiba en original o copia certificada, la documentación con que acredite la legal procedencia y venta de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados)...”, pues si bien mostró el Oficio SGPARN/UARRN.-2606/08, el listado de su registro de colección de especímenes de vida silvestre donde se le autoriza el resguardo de cuatro psitácidos, no coincide en su totalidad con los observados en la visita de inspección, como desglose en las tablas siguientes, manifestando la inspeccionada que falta registrar un Perico guayabero (Amazona Finschi). -----

Comparativo del inventario de ejemplares						
Ejemplares registrados Oficio SGPARN/UARRN.-2606/08				Ejemplares observados en la visita de inspección (Acta 023/2017)		
Nombre común	Nombre científico	Sistema de marcaje		Nombre común	Nombre científico	Sistema de marcaje
Cotorro Atolero	Aratinga canicularis, ahora Eupsitra Canicularis	Anillo: MICB-001		Cotorro Atolero	Aratinga canicularis, ahora Eupsitra Canicularis	Sin sistema de marcaje
Perico Guayabero	Amazona Finschi	Anillo: MICB-002		Perico Guayabero	Amazona Finschi	
Perico Guayabero	Amazona Finschi	Anillo: MICB-003		Perico Guayabero	Amazona Finschi	
Loro mejilla amarilla	Amazona Autumnails	Anillo: MICB-004		Perico Guayabero	Amazona Finschi	
Total: 4 ejemplares				Total: 4 ejemplares		

- - - No obstante que en el oficio se señalan tres especies de las cuales una ha sido modificado su nombre científico, físicamente sólo fueron observadas dos especies siendo solamente tres pericos guayaberos (*Amazona Finschi*) y una cotorra atolera (*Aratinga canicularis*, ahora *Eupsitra Canicularis*), informando la visitada que nunca ha tenido el loro mejillas amarillas, sin que obre prueba alguna de su dicho. Aunado lo anterior, a que como fue verificado en atención punto 4 de la Orden de Inspección, no cuentan con sistema de marcaje, lo que dificulta o hace imposible saber si se trata de los mismos ejemplares o estos han sido sustituidos. -----

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la [REDACTED] contraviene lo dispuesto por estipulado en los artículos 78 segundo párrafo y 78 bis incisos b), c), d), e), i), en relación con el 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada ley cuya conducta puede constituir violaciones a lo dispuesto por el artículo 122 fracción X y XVII de la Ley General de Vida Silvestre sancionable por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, con base a lo dispuesto por el artículo 123, ambos de la Ley General de Vida Silvestre.

- - - IV.- Obran glosados al expediente del presente procedimiento administrativo medios de convicción, las cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señalan a continuación y se valoran en este considerando: -----

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección No. 023/2017 de fecha 15 (quince) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, la cual por satisfacer plena y legalmente los extremos del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

párrafo antepenúltimo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, siendo estos los referentes a las irregularidades que en la misma se asientan, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFPA/13.3/2.C.27.3/0286/2018 constatando que [REDACTED] se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como permisionaria del Registro de Colección de Especímenes de Vida Silvestre con la clave SEMARNAT-COL/CITES-C-P-0015-2008 otorgada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima mediante oficio **SGPARN/UARRN.-2606/08** de fecha 25 de septiembre de 2008, específicamente, en lo dispuesto en las condicionantes SEGUNDA y SEXTA, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 15 (quince) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete). Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- b) **Documental privada.-** Consistente en escrito libre de fecha de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), signado y presentado por la interesada en las instalaciones de esta dependencia el día 23 (veintitrés) del mismo mes y año; que si bien se desprenden del mismo diversas manifestaciones en contestación de lo observado por los inspectores actuantes al momento de la visita de 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), que en virtud de que refieren a información a presentarse o que deberá ser valorada previamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, sin que en lo particular resulte eficaz para tener por desvirtuadas o subsanadas las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección. -----
- c) **Documental privada.-** Consistente en escrito libre de fecha de fecha 10 (diez) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), signado y presentado por la interesada en las instalaciones de esta dependencia el día 15 (quince) del mismo mes y año; que si bien se desprenden del mismo diversas manifestaciones informando la desaparición de un perico guayabero de clave CANEZ 384, así como demás relativos al inventario registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (sin que obre sello de recibido por parte de dicha dependencia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, sin que en lo particular resulte eficaz para tener por desvirtuadas o subsanadas las



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, máxime que como fue señalado con anterioridad, no obra en el escrito sello de recibido por parte de la Secretaría. -----

- d) **Documental privada.-** Consistente en escrito libre de fecha de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), signado y presentado por la interesada en las instalaciones de esta dependencia el día de su elaboración; que si bien se desprenden del mismo diversas manifestaciones en contestación de lo observado por los inspectores actuantes al momento de la visita de 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), específicamente en lo relativo a la presentación de los informes semestrales a que se encontraba obligada, que en virtud de que refieren a información a presentarse o que deberá ser valorada previamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, sin que en lo particular resulte eficaz para tener por desvirtuadas o subsanadas las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección. Que al mismo anexa los documentos presentados ante la SEMARNAT como obra en sello de recibido de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2018 (dos mil dieciocho); en el primero, actualizando el estado actual de su inventario de registro SEMARNAT-COL/CITES-C-P-0015-2008, señalando que los anillos plásticos para su identificación, fueron destruidos por ellos mismos, colocándoles anillos metálicos para su protección; el segundo mediante el que informa (como había manifestado en su primer ocurso) que el Loro Mejilla Amarilla MICB-004 murió y que del perico guayabero anillo MICB-002 o MICB-003 (uno de los dos fue robado, y se le había colocado el anillo de metal CANEZ 2384; el cuarto escrito, constituye un "Inventario de los ejemplares de especies con sistema y número del sistema de marcaje individual", en que hace la relación de los anillos inicialmente colocados, respecto a las actuales identificaciones; un cuarto escrito que constituye informe proporcionado del Médico Veterinario Zootecnista respecto al estado que guardan los tres animales que sobreviven (un cotorro atolero y 2 pericos guayaberos). Reiterando que al tratarse de documentales privadas, demuestran que presentó a la Secretaría la información que de cada uno se desprende, sin que resulten eficaces resulte para tener por desvirtuadas o subsanadas las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. -----
- e) En ese sentido, resulta indispensable su concatenación con la **Documental Pública.-** Consistente en oficio SGPARN/UARRN/2022/2018 expedido el día 21 (veintiuno) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho) por el Titular de la Delegación en Colima, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante la solicitud de información de esta dependencia con vistas de mejor proveer, en atención a lo señalado en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, siendo estos los referentes al inventario actualizado de su colección, resultando eficaz no para subsanar ni desvirtuar las manifestaciones de la particular, sino para el efecto de considerar que han sido efectivamente consideradas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las bajas de los ejemplares que la [REDACTED] reportó: uno por deceso y uno por escape o extravío; además de que en lo que respecta al último ejemplar reportado (perico guayabero identificado con la marca CANEZ 410) que a su decir, fue donado por una persona, no es posible tenerle por incorporado a la colección de especímenes de vida silvestre SEMARNAT-COL/CITES-C-P-0015-2008 en atención a su condicionante SEXTA de la autorización, que



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

expresamente prohíbe recibir ejemplares sin acreditar su legal procedencia, como es el caso y el fue reiterado a la solicitante mediante el oficio SGPARN/UARRN/2032/2018 emitido el mismo 21 (veintiuno) de junio del año en curso; además de que confirma la falta de presentación de los informes semestrales que habían sido identificados el día de la visita de inspección, por parte de esta Procuraduría. -----

- - - V.- Por lo anteriormente indicado, se le tiene a la [REDACTED], habiendo cometido las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección 023/2017, consistente en el **Incumplimiento a las cláusulas SEGUNDA y SEXTA** del Oficio SGPARN/UARRN.-2606/08 de fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2008 (dos mil ocho): Respecto a la presentación de informes, procediendo en fecha posterior a la visita de inspección, a informar a la Secretaría el estado de salud que guardaban los ejemplares en su posesión, por lo que se le tiene corrigiendo pero de ninguna desvirtuando el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 y 96 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, como son la presentación extemporánea del informe de actividades; contrario al punto relativo a acreditar la legal procedencia de uno de los pericos guayaberos en su posesión, toda vez que el mismo (Perico guayabero-Amazona Finschi) no se encuentra listado en su permiso, que si bien, como fue manifestado por la [REDACTED] solicitó ante dicha dependencia su incorporación a la colección, que no se tuvo efectivamente realizada (por lo tanto no subsana ni desvirtúa la contravención a la legislación ambiental) al no acreditar la legal procedencia del mismo, persistiendo la contravención a lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; hechos que son susceptibles de sancionarse en atención a lo señalado por el artículo 122 fracciones XVII y X (respectivamente) en relación con el 123 de la citada Ley.

- - - VI.- Para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación - - -

a).- **La gravedad de la infracción:** la infracción cometida por la [REDACTED] se considera en el sentido de haber omitido la presentación de los informes semestrales sobre el estado de los ejemplares autorizados en su registro, omisión que si bien fue corregida, sólo tuvo lugar mediante la presentación de un informe en que manifestaba el estado general de las especies en su posesión, por lo que destaca su extemporaneidad, en virtud de que la legislación es precisa respecto al periodo y forma para su comunicación en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, hechos que fueron realizados a su arbitrio; normas jurídicas que rigen a la materia y no tendrían razón de ser si éstas no van a ser acatadas por los particulares, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los poseedores de vida silvestre, para un control adecuado por parte de la autoridad competente. - -

- - - La gravedad por la omisión de acreditar la legal procedencia de diversas especies, va en el sentido de la posesión de ejemplares de fauna silvestre, al no encontrarse legal y debidamente registrados, no queda acreditado que su aprovechamiento se encuentre controlado por la autoridad competente y con el seguimiento que garantice la sustentabilidad de la actividad, para que no ponga en riesgo a la población o hábitat al que pertenece el ejemplar, siendo cada elemento, una parte indispensable para la estabilidad del ecosistema, sin importar su cantidad o



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

tamaño; toda vez que la posesión ilegal de ejemplares de la vida silvestre, hace que su sobrevivencia disminuya, provocando el decremento de la población, así como genera la disminución de la especie misma, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. -----

b). - En cuanto a las condiciones económicas del infractor, la [REDACTED]

[REDACTED] no aportó al momento de la visita de Inspección o durante la substanciación del procedimiento material del cual puedan desprenderse sus condiciones económicas; sin embargo, se desprende del Acta 023/2017 (foja ocho de once), que la inspeccionada tiene como fecha de nacimiento el 18 (dieciocho) de marzo del año 1949 (mil novecientos cuarenta y nueve), por lo que se trata de una mujer cercana a los 70 años (setenta), que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes por parte del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas actividades intrínsecas a la colección, tienen lugar en la instalación denominada Vivero la Huasteca con una superficie total de media Hectárea, que la actividad que realiza es ser comerciante y ama de casa, cuyos ingresos económicos mensuales resultan variables, dependiendo la época del año. -----

c). - La reincidencia del infractor: Una vez revisados los sistemas de información de esta Autoridad así como los expedientes administrativos que obran en el Archivo de Trámite de ésta Procuraduría, se determina que no existe antecedente y/o procedimiento administrativo seguido en contra de la [REDACTED] que haya causado estado por anomalías análogas a las leyes de la materia, por lo que se considera a la multicitada como **no reincidente**, para los efectos de la presente Resolución Administrativa que nos ocupa. -----

d). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación, la acción desplegada por [REDACTED] fue negligente, al no tener el cuidado de dar cumplimiento a la presentación en tiempo del informe semestral de actividades al que se encontraba encomendada, obligación de la cual tenía conocimiento por constar en el Oficio por medio del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales tiene por registrada a la Unidad de Manejo a su cargo, además de recibir ejemplares, con la intención de inscribirlos a su colección ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando tenía el conocimiento de que estaba expresamente prohibido en el oficio de registro, como cito a la letra: *"SEXTA: El permisionario deberá solicitar a esta Dependencia por escrito la alta a su colección particular ya se, donación, intercambio o compra de ejemplares de fauna silvestre adquiridos, en establecimientos comercializadoras registradas ante la Dirección General de Vida Silvestre o las Delegaciones Federales de la SEMARNAT, por lo que deberá abstenerse de recibir ejemplares, partes y derivados de fauna y flora silvestre que no acrediten la legal procedencia en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre"*. -----

e). El beneficio obtenido por la [REDACTED] **no se desprende beneficio alguno.** -----

-- VII.- Tomando en consideración los elementos que conforman el expediente administrativo, así como las circunstancias particulares desarrolladas en el considerando anterior, se hacen constar diversas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:-----

PRIMERA: Por no haber presentado en tiempo los informes semestrales de actividades de la [REDACTED] correspondientes a los últimos cinco años previos a la fecha de visita de inspección (2013, 2014, 2015, 2016 y 2017) en atención al artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que del Oficio SGPARN/UARRN.-2606/08 de fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), se desprende que únicamente fue presentado, y en una fecha posterior a la visita de inspección, (de forma extemporánea) un informe al que anexa la constancia emitida por un Médico Veterinario Zootecnista del estado de salud que guardan los ejemplares en su posesión; persistiendo a pesar de tenerle corregida dicha irregularidad el incumplimiento con lo establecido en el artículo 50 fracción del Reglamento de la citada Ley; que es susceptible de sancionarse en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción XVII "Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven" en relación con el 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que esta unidad administrativa determina proceder a imponer como sanción **AMONESTACIÓN ESCRITA**, apercibiéndole de que en caso de que se incurra en la misma infracción, será menester de esta autoridad imponer multa económica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y que en caso de que persista en la omisión por dos años consecutivos, se impondrá como sanción la revocación del registro de la colección, de conformidad con la fracción III, del artículo y la Ley anteriormente citados.-----

SEGUNDA: No obra documentación con que pueda tenerse por acreditada la legal procedencia del ejemplar de Perico guayabero (Amazona Finschi) identificado con el sistema de marcaje CANEZ-410, que a decir de la visitada le fue donado, sin que demostrara ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) al pretender incorporarlo a la colección, tener acreditada la legal procedencia del mismo, como fue omisa tanto al momento de la visita de inspección y durante la sustanciación del procedimiento administrativo, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que no fue posible tenerle por subsanada ni desvirtuada la irregularidad prevista en el **artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre**, que a la letra dicen: "**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría"; misma que se sanciona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: "**Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **VII.** Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley", **esta Delegación determina imponer como sanción a la [REDACTED] DECOMISO a favor de la nación** del 01 (un) ejemplar de vida silvestre de Perico guayabero (Amazona Finschi) identificado con el sistema de marcaje CANEZ-410.-----

--- Por último, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento y demás normatividad ambiental de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO:** Se sanciona a la [REDACTED] con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, apercibiéndole de que en caso de que se incurra nuevamente en la infracción relativa a la falta de presentación de los informes semestrales a que la obliga el oficio de registro SGPARN/UARRN.- 2606/08, será menester de esta autoridad **imponer multa económica**. -----

- - - **SEGUNDO:** Esta Delegación determina imponer como sanción a la [REDACTED] el **DECOMISO** del 01 (un) ejemplar de vida silvestre de Perico guayabero (Amazona Finschi) identificado con el sistema de marcaje CANEZ-410, descrito a detalle en la sanción SEGUNDA del considerando VII de la presente Resolución Administrativa. -----

- - - **TERCERO:** Se le **apercibe y exhorta** a la C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 127 antepenúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; además de que que en caso de que se incurra en la misma infracción, será menester de esta autoridad imponer multa económica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y que en caso de que persista en la omisión por dos años consecutivos, se impondrá como sanción la revocación de su registro, de conformidad con la fracción III, del artículo y la Ley anteriormente citados.-----

- - - **CUARTO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica al infractor que cuenta con un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la esta resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.-----

- - - **QUINTO:** En virtud de que la [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se constituye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la Normatividad Ambiental Federal en materia de vida silvestre. Así mismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----

- - - **SEXTO:** Esta autoridad se reserva el derecho de presentar denuncia o querrela penal correspondiente, ante el Ministerio Público de la Federación por el delito en que se llegara a incurrir por los hechos u omisiones observados dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 68 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **SÉPTIMO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - -Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese la presente a la [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto, el ubicado en [REDACTED] **Lo de Villa, Municipio de Colima, Estado de Colima** (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo
CHR/ZDCR/NSH/

30